RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN PROMOVIDO POR EL CIUDADANO MIGUEL PÉREZ MARTINEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUIXTÁN, CHIAPAS, TRAMITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEPC/CQD/CG/PR-ODES/HUIXTÁN-039/035/2018.

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTA: Para resolver en definitiva los autos del expediente **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/HUIXTÁN-039/035/2018**, formado con motivo al Procedimiento de Remoción, en contra de la ciuidadana PETRA PATRICIA TON PÉREZ, en su calidad de Consejera Propietaria y GUMERCINDO GÓMEZ PÉREZ, Secretario Técnico ambos del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas, del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas.

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

1.- Mediante memorándum IEPC.SE.DEOE.426.2018 de fecha, 22 de mayo del año en curso, de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, recibido ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso el 22 veintidos de abril del presente año, a las 21:14 veintiuna horas con catorce minutos, el ciudadano, Miguel Pérez Martinez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Insitucional, mediante el cual, hace del conocimiento a ésta Dirección Jurídica y de lo Contencioso, de una queja que al decir del quejoso, exista hechos que posiblemente constituyen irregularidades en el desempeño de sus funciones de la ciudadana, PETRA PATRICIA TON PÉREZ, en su calidad de Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas, y de igual manera el ciudadano, GUMERCINDO GÓMEZ PÉREZ, Secretario Técnico de dicho consejo, que podrían violentar lo establecido en el Capítulo II de las causas de remoción, numeral 66, incisos a) y f) de los Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; asunto que es competencia de esta autoridad administrativa electoral; denuncia que versa, en lo que interesa sobre los siguientes hechos, por lo que respecta al escrito presentado por el ciudadano,

MIGUEL PÉREZ MARTINEZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, del Consejo Municipal Electoral de Huixtán, Chiapas:

"DESPUES DE HABER CULMINADO LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, COMO LO EXTABLECE EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, DE ANALISIS REALIZADO DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE HOY SON CANDIDATOS REGISTRADOS EN LAS PLANILLAS DE LOS DIFERENTES PARTIDOS POLITICOS QUE CONTIENDEN PARA MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, SE APRECIA QUE DEL MISMO SI ESTAN VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE ESTABLECE EL CODIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUESTRA ENTIDAD.

HAGO MENCIÓN DE LO ANTERIOR, POR LO QUE ESTABLECE LA NORMA ELECTORAL ESTATAL QUE NOS RIGE QUE A LA LETRA DICE ARTICULO 4. 1. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, MAXIMA PUBLICIDAD Y OBJETIVIDAD. DE LO CUAL ME GENERA DUDAS POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO:

CARGO	NOMBRE	CARGO	NOMBRE	OBSERVACIONES
CONSEJERA	PETRA PATRICIA TON PEREZ	SECRETARIO TECNICO	CUMERCINDO GOMEZ PEREZ	SECRETARIO TECNICO CUMERCINDO GOMEZ PEREZ ES ESPOSO DE MARIA DEL SOCORRO TON PEREZ, QUIEN ES HERMANA DE LA CONSEJERA PETRA PATRICIA TON PEREZ, QUIENES SE LES SORPRENDIO APOYANDO AL REPRESENTANTE DEL PRD ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PONIENDOLE ASISTENCIAS EN LA SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 02 DE MAYO DE 2018, PORQUE ES BIEN SABIDO EN EL MUNICIPIO QUE SON SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTED, CIUDADANO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y REALIZAR LOS CAMBIOS NECESARIOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HIXTAN, CHIAPAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA NORMA PARA ESTOS CASOS Y LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y

MUNICIPALES ELECTORALES EN ESTOS MOMENTOS DE LA PRIMERA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL, PARA PODER CONTAR CON UN ORGANO ELECTORAL QUE DESDE ESTE MOMENTO LLEV A CABO LOS TRABAJOS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, SIN TEMOS ALGUNO, SABIENDO QUE SE RESPETARAN LOS PRICIPIOS RECTOSES DE LA MATERIA ELECTORAL, COMO SON ALGUNOS DE ELLOS, LA CERTEZA E IMPARCIALIDAD". (SIC)

Mediante memorándum de fecha 22 veintidos de mayo del presente año, se tuvó por recibida la denuncia, y por aperturado el expediente con la clave alfanumérica **IEPC/CQD/CG/PR-ODES/HUIXTÁN-039/035/2018**, asimismo, se ordenó girar memorándum a la Direccion Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto para que remitiera el expediente técnico de los ciudadanos, PETRA PATRICIA TON PÉREZ, en su calidad de Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas, y, GUMERCINDO GÓMEZ PÉREZ, Secretario Técnico de dicho consejo, información que obra en los archivos de dicha Dirección; a afectos de que la Secretaria Técnica, pueda estar en aptitud de pronunciarse respecto a la denuncia presentada y en su caso, dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que determine lo procedente conforme a derecho.

Ahora bien, mediante memorándum IEPC.SE.DEYJC.1037.2018 de fecha 29 veintinueve de mayo del presente año, dirijido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en el cual solicitamos, copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha 02 dos de mayo del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas, para que esta Comisión, determine lo procedente conforme a derecho.

Como antecedentes generales se citan: Se obtuvo, que para hacer efectivas las disposiciones electorales, se estableció el proceso de selección de los integrantes de los consejos Distritales y Municipales, para el funcionamiento durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante Acuerdo IEPC/CG-A/021/2017, de fecha 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos para la designación correspondiente, donde se plasmaron las etapas que conformarían la selección de aspirantes, así como los requisitos que deberían cumplir.

Por consiguiente el 20 veinte de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/023/2017, la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, estableciendo las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

Del 21 veintiuno de agosto al 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa de registro de aspirantes.

Por acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/031/2017, de fecha 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se amplió el periodo de registro para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados.

El Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEPC/CG/-A/043/2017, de fecha 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, la apertura de un segundo periodo de registro de la convocatoria para participar en el proceso de designación de los órganos desconcentrados, emitiendo la convocatoria en esa misma fecha, por la cual se estableció las bases sobre las cuales versaría la citada convocatoria, así como los requisitos y documentos que deberían cumplir y presentar los aspirantes a dichos cargos.

El 28 veintiocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el examen de selección previsto en la convocatoria respectiva, cuya aplicación y evaluación estuvo a cargo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

En las fechas establecidas en la convocatoria, se llevó a cabo la etapa de entrevistas a los aspirantes que accedieron a ella; seguidamente las comisiones, sedes, fechas y horarios, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto con fecha 11 once de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/055/2017.

Llevado a cabo en sus términos el periodo de selección y registro de aspirantes, la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto, aprobó el dictamen, mediante el cual propuso al Consejero Presidente la integración de los órganos desconcentrados, para ser sometidos a consideración del Consejo General; por lo que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/063/2017 de fecha 30 treinta de

noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales, en donde la ciudadana PETRA PATRICIA TON PÉREZ, quedó designada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Huixtán, Chiapas y GUMERCINDO GÓMEZ PÉREZ, Secretario Tecnico del citado Consejo Municipal.

El 06 seis de Junio de 2018, el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, convocó a sesión extraordinaria a celebrarse a las 16:00 dieciséis horas del día 07 siete de este mismo mes y año, en la que dentro de los puntos del orden del día se incluyó el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución respectivo, aprobando dicho órgano colegiado, en sus términos, por unanimidad de votos de sus integrantes el citado proyecto, instruyendo su envío a la Secretaria Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la sesión que corresponda; y ----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

I.- COMPETENCIA.- Que de Conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso c), de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 78, numeral 1, fracción V, 88, Párrafo 5, inciso e), 90, Párrafo 6, fracción V, 95, fracción IX, 268, 288, 290, 291, 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en el Estado; numerales 57, 62, 63, 64, 66, inciso f), 67, 68, 69, 71, 74, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; aplicado en forma supletoria los artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 3, 6, inciso b) y c), 28, 29, 30, 31, 40 y 41, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral, esta autoridad electoral, es competente para el trámite, sustanciación y resolución del presente Procedimiento de Remoción, además que por dispositivo legal, todo lo no previsto se aplicarán en forma supletoria el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y el Libro Séptimo del Código de la materia, respecto a los medios de impugnación, en términos del numeral 62, del citato lineamiento, tomando en cuenta que a la fecha de presentación de la queja,

estamos dentro del proceso electoral, que dio inicio el 07 siete de octubre de 2017 dos mil diecisiete

En estas condiciones, los numerales 62, 63, 64, 68 y 89, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, establece que el Consejo General, es la autoridad competente para remover a las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, por incurrir en alguna de las causas establecidas en el numeral 66 de los presentes lineamientos y conforme al procedimiento previsto para tal efecto, de la misma forma, señala que la Comisión de Quejas, a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el Procedimiento de Remoción establecido en dicho ordenamiento, y podrá iniciar de oficio, cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia y considere que existen elementos de prueba, y turnará de inmediato la denuncia a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que a través de dicha área se inicie el procedimiento respectivo, es decir, que le otorga potestad a la autoridad electoral, para determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral local y, de comprobarse ésta, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios con que cuente el Instituto Electoral Local, ejerciendo su facultad e imponer las sanciones que correspondan a los sujetos señalados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por consiguiente, esta autoridad cumplió con lo ordenado en los numerales 64, 67, 68 y 74, de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de aplicación supletoria con el artículo 291, del código comicial local, cuyo ordenamiento dispone que una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar si ésta reúne o no los requisitos de procedencia.

II. PROCEDENCIA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta en el presente sumario,

se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los numerales 67 y 89, del citado lineamiento, relacionado en forma supletoria con el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, faculta para iniciar de oficio, cuando cualquier Órgano, instancia o funcionario del Instituto, tengan conocimiento de alguna infracción a la normatividad electoral o se actualice alguna de las causales prevista en el numeral 66, del lineamiento antes citado, lo hará del conocimiento del área competente, como en el presente caso acontece, ya que el Representante Propietario del Partido Revolucionario, tuvo conocimiento de dicha irregularidad respecto a la Consejera Electoral denunciada y Secretario Tecnico, al ser presentados ante dicho Consejo Municipal escrito de queja suscrito por el ciudadano, MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ, representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual hace saber que la ciudadana, Petra Patricia Ton Pérez, actual Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal de Huixtán, no esta actuando de manera parcial en su encomienda, como Consejera Municipal Electoral, argumentando, que el Secretario Técnico, GUMERCINDO GÓMEZ PÉREZ es esposo de la ciudadana, MARIA SOCORRO TON PÉREZ, hermana de la consejera, a quienes se les sorprendio apoyando al representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral, poniéndole asitencia en la sesión exraordinaria de fecha 02 de mayo del año en curso, violentando posiblemente el numeral 66, incisos a) y f), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

B) Causal de Improcedencia y Desechamiento.

En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación a la normatividad electoral.

Y por frívola, cuando los hechos o argumentos de la queja, resulten vanos e intrascendentes, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.

Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentran establecidas en los artículos 78, Párrafo 1, fracción III, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, fracción II, y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, 34, Párrafo 1, inciso d), en relación al 40, inciso c) del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, asimismo, en el numeral 76, incisos c), fracción II, y e),

de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
"Artículo 78.
1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:
... III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;..."
"Artículo 291.
1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
... II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y...
... 3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:
... II. Se refieran a hechos que resulten física y/o Jurídicamente falsos y/o imposibles;
III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y
....

"Artículo 292.
1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento...".

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

"Artículo 34.- *La queja o denuncia será desechada de plano cuando:*
d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código"

"Artículo 40.- *Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Técnica procederá a:*
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y..."

LINEAMIENTOS

76. *La denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

c) Resulte frívola, entendiéndose como tal:
...
II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
...

e) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas previstas en el numeral 66 de los presentes lineamientos.

...

Por consiguiente, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentanda por MIGUEL PÉREZ MARTINEZ, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, del Consejo Municipal Electoral de Huixtán, Chiapas, por la supuesta realización de actos de parcialidad, debido a que el Secretario Técnico, es esposo de la hermana de la Consejera, a decir del quejoso se aprecia la comisión de la coducta imputada.

En esa tesitura, podemos inferir que el acto en el que se funda la denunciada, no pueden considerarse como irregularidades o causale de remoción, cometidas por la Consejera Electoral en el desempeño de sus funciones dentro del Órgano Desconcentrado, puesto que no obra en el expediente prueba que acredite fechacientemente que la Consejera denuncidada, haya actuado con parcialidad en el desempeño de sus funciones.

Argumentos que son de tomarse en cuenta para poder llegar a concatenar alguna irregularidad cometida por los denunciados, ya que, tomando en cuenta que del punto 8 de los Lineamientos y de la Convocatoria, no existe prohibición alguna respecto a la calidad de cónyuge, relación marital, sentimiental o por parentesco, que existan entre los integrantes de órganos desconcentrados con persona alguna que ocupe algún cargo o función en los partidos politicos, que pueda condicionar su toma de decisiciones dentro del Consejo Municipal Electoral del que forma parte, por lo que se debe estar al principio general en favor de los ciudadanos, de que lo que no está prohibido por la norma, está permitido, es decir, que prevalece el derecho obtenido de la Consejera Electoral Propietaria y el Secretario Técnico; hoy denunciados, ponderando también el haber aprobado las diferentes etapas del procedimiento de designación y resultan desigandos para el cargo que fueron elegidos.

Sostener lo contrario, sería atentar con derechos humanos de libertad decisión respecto al estado civil o estatus sentimental de las personas y que además dicho elemento no se ubica en los requisitos exigidos por los lineamientos y convocatoria desplegada para el examen de selección de aspirantes para integrar Órganos Desconcentrados.

En este sentido del estudio y análisis al caudal probatorio que obra en autos, se

advierte con meridiana claridad, que no se puede obtener el enlace, cuando menos indiciario, entre la verdad conocida y la que se busca, para poder determinar que la ciudadana Petra Patricia Ton Pérez, Consejera Electoral del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas, haya realizado actos de manera imparcial o condicionados a terceros dentro del Consejo Municipal mencionado, tal como lo establece el quejoso, lo que hace jurídicamente imposible acreditar el hecho denunciado, al no haber soporte legal en el que apoyen la afirmacion del mismo, para poder emplazar a juicio a la denunciada; ya que, de llevarlo a cabo se conculcaría en su perjuicio, derechos fundamentales en el debido proceso; en términos del artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, bajo la regla jurídica que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho; de las relatadas consideraciones, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas, en torno al debate planteado por la parte promovente, y por ende se llega a la conclusión de la inexistencia de la misma al resultar físicamente imposible su acreditación, lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos motivo de la queja, resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, al no resultar lo anterior debe desecharse de plano la queja presentada, que dio origen a la presente investigación en el cuaderno de antecedentes en que se actúa, por no constituir de manera fehaciente una falta o violación a la normatividad electoral vigente en nuestro Estado.

Sirve de ilustración al caso, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 33/2002 bajo el rubro y contenido siguiente:

> ***"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL DENUNCIANTE.-*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el denunciante puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* ***El calificativo frívolo****, aplicado a los medios de impugnación electorales,* ***se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que***

no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. *Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y*

materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el denunciante de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.
Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.- Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.

Como se advierte, la Sala Superior ha considerado que la frivolidad se actualiza en aquellas demandas o promociones en las que se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar algún supuesto jurídico.
Por lo que atendiendo a lo sostenido por la Sala Superior, en el criterio jurisprudencial antes transcrito, se decreta la improcedencia de la denuncia por frivolidad.

Expuesto lo anterior, debe decirse que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, bajo esta premisa y en este contexto, para los procedimientos administrativos, se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas presentadas en contra de partidos, funcionarios o cualquier ciudadano, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado, a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de éste órgano administrativo electoral estatal, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, los integrantes de esta Comisión, estiman procedente decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja presentada por el ciudadano, Miguel Pérez Martínez Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtán, Chiapas; al resultar que de los hechos denunciados no se desprende alguna violación a la normatividad electoral, considerándose frívolos, que no se actualiza causal de remoción.

En las relatadas condiciones y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, 20, apartado A, fracción III, 35, 99 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 65, 66, 72, 73, Párrafo 3, fracción V, 78, Párrafo 1, fracción III, 80, 85, Párrafo 1, fracción IV, 90, Párrafo 6, fracción V, 95, Párrafo 1, fracción III, 268, 284, Párrafo 1, fracción I y Párrafo 2, 285, Párrafo 1, fracciones IV y XV-II, 286, Párrafo Primero, 290, 291, Párrafos 1, fracción II y 3, fracción II y III, y 292, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 40, inciso c), en relación al 34 inciso d) y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, numeral 76, incisos c), fracción II, y e), de los Lineamientos para la Designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, EL Consejo General de este organismo electoral local:

----------**R E S U E L V E**----------

ÚNICO: Se decreta el DESECHAMIENTO DE PLANO de la queja presentada por el ciudadano MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtán, Chiapas, al resultar que de los hechos denunciados no se desprende alguna violación a la normatividad electoral, considerándose frívolos, en contra de la ciudadana PETRA PATRICIA TON PÉREZ, en su calidad de Consejera Propietaria del Consejo Municipal de Huixtán, Chiapas, y de igual manera el

ciudadano, GUMERCINDO GÓMEZ PÉREZ, Secretario Técnico de dicho consejo, en términos de la parte relativa del Considerando Segundo de esta Resolución.

--- En términos del artículo 11, numeral 1, notifíquese al quejoso por los estrados de este Instituto Electoral, ya que no señalo domicilio, ni autorizados para tales efectos ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtán Chiapas, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, 312, 321 y 322 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, habilitándose para tal efecto a los CC. Licenciados Alberto López Rojas, Óscar Darío Cabral Chávez, Brodely Gómez Vargas, Isaac Paredes Hernández, Emilio Gabriel Pérez Solís, Mauricio de los Santos Reyes, Ubaldino Escobar Guzmán, Gustavo Arturo Estrada Navarro, Cesar Augusto Flores Castillo, Karla Ivonne Fernandez Mijangos, Francisco Javier Juárez Jonapa, Lizbeth Fabiola Pérez Aldave, Rafael Reyes Coronel, Gustavo Hernandez Hernandez y al Ciudadano Jorge Antonio Aguilar Cuesta, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral.

---Una vez que quede firme la presente Resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CC. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, LAURA LEÓN CARBALLO, ALEX WALTER DÍAZ GARCÍA, GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA, Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
OSWALDO CHACÓN ROJAS	ISMAEL SÁNCHEZ RUIZ